



EB 2016/076

Resolución 085/2015, de 8 de julio de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EPTISA Cinsa Ingeniería y Calidad, S.A. frente al Acuerdo de 10 de mayo de 2016 de la Mesa de contratación de exclusión de su oferta del contrato de “Redacción del proyecto de desdoblamiento de la conducción Ballonti-Las Carreras”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de junio de 2016 febrero de 2016 EPTISA Cinsa Ingeniería y Calidad, S.A. (en adelante, EPTISA Cinsa) ha interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial frente al Acuerdo de 10 de mayo de 2016 de la Mesa de contratación de exclusión de su oferta del contrato de “Redacción del proyecto de desdoblamiento de la conducción Ballonti-Las Carreras”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

El mismo 6 de junio de 2016 se trasladó el recurso al poder adjudicador y se solicitó la remisión del expediente. El expediente, acompañado del informe al recurso que prevé el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), tuvieron entrada al día siguiente en el registro del OARC / KEAO.

SEGUNDO: El 14 de junio de 2016 se trasladó el recurso a los interesados, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido alegación alguna.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El contrato objeto de recurso tiene por objeto la “Redacción del proyecto de desdoblamiento de la conducción Ballonti-Las Carreras”, y es tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia (en adelante, CONSORCIO).

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del Pliego de Condiciones Técnicas del contrato (en adelante, PCT): «El proyecto de construcción final tendrá como objeto la definición de una nueva conducción de 800mm. de diámetro entre los depósitos de la Florida en Ballonti y las Carreras, satisfaciendo los futuros incrementos de consumo desde éste último y aumentando la garantía de suministro ante posibles emergencias u operaciones en el sistema de suministro desde el Zadorra.» De igual modo, del apartado 2 de antecedentes del PCT se deduce que el objetivo principal del proyecto es modificar la actual conducción de “Las Carreras - Ballonti” porque no tiene capacidad suficiente para cubrir la demanda prevista de suministro de agua.

Según el párrafo segundo del artículo 1.1 de los Estatutos de julio de 2015, el CONSORCIO mantiene el carácter de entidad local que ha venido ostentando desde su constitución, de modo que a efectos de la contratación del sector público tiene la consideración de Administración Pública (artículo 3.2 del TRLCSP).

A tenor del artículo 6 de los propios Estatutos «El Consorcio tiene como misión primordial la prestación de los servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el ámbito territorial de los municipios que lo componen, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua urbana, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial.»

De los Estatutos del CONSORCIO y del objeto del proyecto que se pretende realizar, se deduce que el régimen jurídico aplicable al contrato es el de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que



según su artículo 1 tiene por objeto «(...) la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, suministro y servicios cuando contraten las entidades públicas y privadas que se recogen en el artículo 3.1 que operen en los sectores de actividad relacionados con el agua, la energía, los transportes y los servicios postales, tal como se concreta en los artículos 7 a 12, cuando su importe sea igual o superior al que se establece, respecto de cada tipo de contrato, en el artículo 16.»

A tenor del artículo 3.1 de la Ley 31/2007 su ámbito de aplicación subjetiva se extiende, entre otras, a las entidades contratantes que sean organismos de derecho público y realicen actividades enumeradas en los artículos 7 a 12. Pues bien, de acuerdo con su artículo 7.1 la Ley se aplica a las actividades siguientes «a) La puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o b) el suministro de agua potable a dichas redes», y dentro de éstas por mor del artículo 7.2 b) a «(...) los contratos o a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos: a) Estén relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje y el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 por 100 del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje (...)»

De lo expuesto no cabe duda de que tanto en su ámbito objetivo como subjetivo el contrato está sujeto a las disposiciones de la Ley 31/2007.

El artículo 5 de esta Ley, que lleva por título “Contratos de las Administraciones Públicas”, señala que «Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los contratos que celebren los entes, organismos y entidades que, con arreglo al artículo 3.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, tengan la consideración de Administraciones Públicas, que se regirán por la mencionada Ley, en todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley, si bien los interesados podrán utilizar el procedimiento de conciliación regulado en el Capítulo IV del Título VII.» De acuerdo con el contenido del artículo 3.2 del TRLCSP las entidades que



integran la Administración Local, como es el caso del CONSORCIO, tienen la condición de Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 31/2007 prevé que «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las Administraciones públicas adjudiquen contratos que se refieran a actividades recogidas en los artículos 7 a 12, tendrán en cuenta, para determinar si los mismos deben considerarse sujetos a regulación armonizada a los efectos de la Ley de Contratos del Sector Público, los umbrales establecidos en el artículo 16 y las exclusiones contenidas en los artículos 14 y 18.» El umbral establecido en el artículo 16 a) de la Ley 31/2007 para los contratos de servicios es que su valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), sea igual o superior a 414.000,00 €¹. En este mismo sentido, la Disposición Adicional octava del TRLCSP señala que «1. La celebración por las Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá, en todo caso, por la presente Ley. No obstante, y a los efectos de aplicar la presente Ley a estos contratos, solo tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los que, por razón de su naturaleza, objeto, características y cuantía, estén sometidos a la mencionada Ley 31/2007, de 30 de octubre.»

Por tanto, tratándose de un servicio de la Ley 31/2007, cuando la entidad contratante es una Administración Pública, como es el caso, el contrato se rige por lo previsto en el TRLCSP, pero teniendo en cuenta los umbrales del artículo 16 de la Ley 31/2007.

El contrato en cuestión es un servicio de la categoría 12 (Servicios de arquitectura; etc.) del Anexo II del TRLCSP, y según su artículo 40.1 a) son

¹ Debe tenerse en cuenta que la licitación del contrato se publicó en el DOUE de 10 de octubre de 2015 (2015/S 198-359432) y que en esa fecha el importe del artículo 16 b) de la Ley 31/2007 era de 414.000 € fijado por el artículo único.2 b) de la Orden núm. HAP/2425/2013, de 27 de diciembre, vigente durante los años 2014 y 2015. Posteriormente, la cifra ha vuelto a ser actualizada a 418.000 € por art. único.2 b) de Orden núm. HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, que entró en vigor el 1 de enero de 2016.



objeto de recurso especial los servicios sujetos a regulación armonizada; pero al ser un contrato que por su objeto pertenece a la Ley 31/2007, para poder ser revisado por este OARC / KEAO su valor estimado debe ser igual o superar los 414.000,00 € que en el momento de la publicación del contrato establecía el artículo 16 a) de la Ley 31/2007.

Según la cláusula 6.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), el contrato en cuestión tiene un valor estimado de 403.000,00 €. Por su objeto el contrato no es de trato sucesivo, sino que persigue un resultado como es la redacción de un proyecto, de modo que concluye con su entrega. La duración es de 18 meses, sin que esté prevista de antemano prórroga alguna; por otra parte, en el Anexo II del PCAP no se contempla la realización de modificaciones previstas del artículo 106 del TRLCSP y tampoco se recoge el abono de primas u otras contraprestaciones.

Por tanto, siendo el valor estimado del contrato de 403.000,00 € y al ser el umbral mínimo para que el contrato se considere sujeto a regulación armonizada igual o superior a 414.000,00 €, la reclamación debe ser inadmitida como recurso especial en materia de contratación y tramitarse como un recurso ordinario.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EPTISA Cinsa Ingeniería y Calidad, S.A. frente al Acuerdo de 10 de mayo de 2016 de la Mesa de contratación de exclusión de su oferta del



contrato de “Redacción del proyecto de desdoblamiento dela conducción Ballonti-Las Carreras”, tramitado por el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia”.

SEGUNDO: Acordar su traslado al órgano de contratación para su tramitación como recurso ordinario.

TERCERO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko uztailaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de julio de 2016